

DECRETO-LEY Nº 4.321

Modificando artículos del Código de Tránsito (ley número 5.800) y su decreto reglamentario número 14.123/956

La Plata, 20 de marzo de 1957.

Visto el expediente número 2.313/26.549 del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por el cual se propicia la modificación de las disposiciones del Código de Tránsito, ley 5.800, y concordantes del decreto reglamentario número 14.123/56, referentes al uso obligatorio de la "luz de alcance medio", en zonas urbanas y suburbanas, en lugar de la luz de "alcance reducido" durante la circulación nocturna y —

Considerando:

Que las disposiciones vigentes en la materia permiten el empleo de la luz de "alcance medio" de los vehículos automotores en zonas urbanas y suburbanas, cuando fuere indispensable obtener una visibilidad adecuada.

Que por tales razones numerosos conductores utilizan dicha luz, indistintamente, en calles y caminos de escasa iluminación como los que cuentan con alumbrado suficiente y buena visibilidad, en forma de prolongados destellos de los faros y que por el hecho de no hallarse debidamente regulados, provocan situaciones de peligro para los demás conductores y peatones por el encandilamiento que les produce.

Que el progreso alcanzado en la técnica de equipos eléctricos para automotores, permite dotarlos de una fuente de iluminación, luz de alcance medio, que proporciona una adecuada iluminación de la vía pública, sin afectar la visión de los conductores y peatones.

Que, además, existe el precedente de que en la ciudad de Buenos Aires, a igual que en otras urbes importantes del mundo, se ha impuesto el uso obligatorio de la luz de "alcance medio" durante la circulación nocturna, fundado en razones de seguridad en el tránsito.

Que por tales razones, es necesario uniformar el uso de la luz en los automotores, estableciendo la obligatoriedad del empleo de la luz de "alcance medio", en forma permanente, durante el tránsito nocturno en zonas urbanas y suburbanas.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los artículos 118º y 132º de la ley número 5.800, el Interventor Nacional de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Modificanse los artículos 11º, Inciso 2; 13, Inciso 1, b); 13, Inciso 1, d); 13, Inciso 3, a) y 13, Inciso 5, d) y f). Código de Tránsito, ley número 5.800, en la siguiente forma:

1. Artículo 11º, Inciso 2 “De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Uso de la bocina: Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes de tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación, mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas y en particular en las carreteras de montaña.

Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

2. Artículo 13º, Inciso 1), b). “En la parte delantera, dos (2) faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de “largo alcance” y otra de “alcance medio” o “media luz”. Esta última deberá ser regulada de modo que su haz luminoso se dirija hacia el suelo a una distancia de doce (12) metros con cincuenta (50) centímetros medidos sobre la horizontal de la vía pública a partir de la intersección de la proyección vertical de los faros sobre la misma horizontal.

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de “largo alcance” por la de “alcance medio” que no encandile ni deslumbre”.

3. Artículo 13º Inciso 1, d). “Las luces de “alcance reducido” deberán utilizarse únicamente para el estacionamiento”.
4. Artículo 13º Inciso 3, a). “Toda motocicleta con o sin sidecar, motoneta o triciclo motorizado o similares, deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el Inciso 1, apartado a). Deberán llevar además en la parte delantera un faro provisto de luz de “alcance medio”, siendo facultativo llevar una luz de “largo alcance”, ambas de las características indicadas en el Inciso 1, apartado b)”.

En la parte posterior estos vehículos deberán llevar una luz roja y otra blanca, que serán de las características indicadas en el Inciso 1, apartado c) y e)”.

5. Artículo 13º, Inciso 5, d). “En las zonas urbanas y suburbanas no podrá utilizarse la luz de “largo alcance”. En dichas zonas deberá utilizarse en forma permanente la luz de “al-

cance medio"; incluso para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para adelantarse a otro y en forma de destellos".

6. Artículo 13º, Inciso 5, f). "No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo "buscahuellas" sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentadas ni mejoradas y cuando sea justificado.

Permitirás también el empleo de hasta dos (2) faros especiales contra la niebla, de la luz amarilla característica, que iluminen hacia el suelo sin encandilar al frente, colocados a la altura del paragolpes delantero.

La falta total de iluminación anterior y/o posterior establecida en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

La falta parcial de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad del tránsito.

El incumplimiento de las reglas establecidas en el presente inciso, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

7. El uso de la luz de "alcance medio" a los fines indicados en el inciso 5, será obligatorio a partir de los sesenta (60) días de la vigencia del presente decreto.

Antes de la fecha indicada precedentemente, los propietarios y/o conductores de automotores radicados y de los que, por cualquier razón circulen en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, procederán al ajuste de la luz de "alcance medio" de sus vehículos conforme a la regla establecida en el inciso 2".

Art. 2º Modifícanse los artículos 237º, 239º y 244º del decreto número 14.123/56, reglamentario de la ley número 5.800, en la siguiente forma:

1. Artículo 237º "Por no usar la luz de "alcance medio" en las zonas urbanas y suburbanas, sesenta (60) a doscientos (200) pesos de multa. (Artículo 13º, Inciso 5, d). Código de Tránsito)".
2. Artículo 239º "Por no usar en zonas urbanas y suburbanas la luz de "alcance medio", en forma de destellos, para anunciar la llegada de un vehículo en la bocacalle o para adelantarse a otro vehículo, sesenta (60) a cuatrocientos (400) pesos de multa. (Artículo 13º, Inciso 5, d). Código de Tránsito)".
3. Artículo 244º "Por usar la luz de "alcance medio" indebidamente regulada, sesenta (60) a doscientos (200) pesos de multa. (Artículo 13º, Inciso 1, b). Código de Tránsito)".

Art. 3º El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Hacienda, Economía y Previsión y de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI.